

CONCURSO UNIVERSITARIO JEP 2025 TERCERA EDICIÓN

MINISTERIO PÚBLICO

MP4

**CASO 08:” CRÍMENES COMETIDOS POR LA FUERZA PÚBLICA, AGENTES DEL
ESTADO EN ASOCIACIÓN CON GRUPOS PARAMILITARES, O TERCEROS
CIVILES EN EL CONFLICTO ARMADO.”**

2. Tabla de Contenido

1.	Portada.....	1
2.	Tabla de Contenido	2
3.	Abreviaturas.....	3
4.	Hechos.....	3
4.1	Concierto para delinquir agravado.....	4
4.2	Contrato sin cumplimiento de los requisitos legales y otro.	4
4.3	Homicidio agravado.....	5
5.	Problemas jurídicos.....	5
6.	Reglas jurídicas.....	5
7.	Argumentos jurídicos.	5
7.1	La justicia restaurativa	6
7.2	Responsabilidad de la compareciente.	6
7.2.1	Alianzas paramilitares.....	6
7.2.2	Homicidio agravado.	7
7.2.3	Desplazamiento Forzado Agravado.....	9
7.2.4	El muro de contención está incompleto.	9
7.3	Las víctimas	9
7.3.1	Enfoque diferencial	9
7.3.2	El medio ambiente.....	12
7.4	Las medidas de reparación integral propuestas por la compareciente.	13
7.4.1	Vinculación laboral de víctimas al proyecto “El Mochuelo Feliz.”	13
7.4.2	Construcción del centro cultural “El Progreso”	13
7.4.3	Aportes a la ONG “Ariari Limpio y Transparente”	13
7.4.4	Observaciones.....	14
7.5	Grado de aporte a la verdad realizado por la compareciente.....	14
8.	Petitorio.....	14
9.	Referencias.....	14

3. Abreviaturas.

AENIFP	Agente del Estado No Integrante de la Fuerza Pública
AL	Acto Legislativo
AUC	Autodefensas Unidas de Colombia
ADC	Autodefensas Desagregadas de Colombia
BHA	Bloque Héroes del Ariari
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CCCP	Compromiso Claro, Concreto y Programado
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CP	Código Penal
DDFF	Derechos Fundamentales
DDHH	Derechos Humanos
DIH	Derecho Internacional Humanitario
ER	Estatuto de Roma
FARC	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia
JEP	Jurisdicción Especial para la Paz
LEAJEP	Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz
MMIR	María Mercedes Inírida Rincón
MP	Ministerio Público
MRI	Medidas de Reparación Integral
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
OIT	Organización Internacional del Trabajo
ONG	Organización no Gubernamental
SDSJ	Sala de Definición de Situaciones Jurídicas
SIVJRN	Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición

4. Hechos.

La señora María Mercedes Inírida Rincón en calidad de Agente del Estado No Integrante de la Fuerza Pública se sometió voluntariamente ante la JEP por tres procesos penales con Radicados No. 110016000017-2012-12345-00, 503133104001-2012-34422-00 y 504506000193-2008-0409, por los punibles de: concierto para delinquir agravado, contrato

sin cumplimiento de los requisitos legales, peculado por apropiación y homicidio agravado respectivamente. ¹

En virtud de la Resolución No. 1578 del 16 de febrero de 2021 la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas asumió conocimiento del trámite promovido ante la JEP por la exalcaldesa. De esta manera, el 26 de abril de 2021 la compareciente presentó su Compromiso Claro, Concreto y Programado. ²

4.1 Concierto para delinquir agravado.

La compareciente trabajó como funcionaria pública desde 1991 siendo secretaria de planeación, en 1997 fue secretaria de movilidad en la alcaldía de Marco Aurelio Mosquera, quien para el año 1999 la impulsó a que se lanzara como candidata a la alcaldía para las elecciones del 2000³. Fue entonces cuando en las reuniones a las que fue invitada en el marco de su campaña (en las que inicialmente desconocía la participación del grupo armado)⁴ se articuló una alianza con el grupo paramilitar Bloque Héroes del Ariari a cambio de financiación de su campaña y apoyo logístico el día de las elecciones. ⁵

El compromiso de la compareciente con el grupo paramilitar BHA consistía principalmente en: facilitar el paso del grupo armado en zonas rurales y urbanas evitando colocar retenes, otorgarles el 25% de la contratación del municipio en los sectores con mayor presupuesto: educación, salud e infraestructura y demás colaboraciones a paramilitares y empresarios aliados a éstos. ⁶

4.2 Contrato sin cumplimiento de los requisitos legales y otro.

Una de las proyecciones de la alcaldía de MMIR era crear un muro de contención para el río Ariari, el cual se tenía previsto para abarcar una extensión de 2km, en su búsqueda por asegurar su campaña a la gobernación del 2008 y compensar a Alonso Quijano por su financiación, decidió, con ayuda de su equipo de trabajo y la empresa contratista, tomar al menos la mitad del presupuesto previsto para este proyecto, realizando modificaciones a los requisitos del contrato y el contrato; generando que dicho muro sólo tuviera una extensión de 1 km pero utilizando la totalidad del presupuesto inicial. ⁷

¹ Expediente JEP; Resolución SDSJ-1578_16-febrero-2021, pág. 2.

² Expediente JEP; CCCP María Mercedes Inírida Rincón, pág 1.

³ Ibidem, págs. 2-3.

⁴ Ibidem, pág. 6.

⁵ Ibidem, pág 7.

⁶ Ibidem, pág. 9.

⁷ Ibidem págs. 15 - 18.

4.3 Homicidio agravado

Nemonte Chivaraquiva, líder indígena del resguardo “El Tesoro” fue asesinado en su residencia el 14 de julio de 2003 en horas de la madrugada por hombres pertenecientes al BHA.⁸

Este líder en varias oportunidades denunció las irregularidades de la administración de Puerto Concordia, liderada por la alcaldesa MMIR, quien, además, lo señaló en varias oportunidades como guerrillero.⁹

Ferney Sánchez, uno de los autores materiales de este hecho, señaló que en conjunto con Jacinto Robles y Alias “Piraña” asesinaron a Nemonte Chivaraquiva, siguiendo órdenes de este último, quien en una reunión posterior les dijo: “la alcaldesa les manda las gracias porque le quitaron una piedra del camino.”¹⁰

5. Problemas jurídicos.

- 5.1 ¿Las acciones u omisiones de la compareciente llevaron al homicidio de Nemonte Chivaraquiva?
- 5.2 ¿Las acciones u omisiones de la compareciente llevaron al desplazamiento forzado de la comunidad indígena *jijau*?
- 5.3 ¿Las medidas de reparación propuestas por la compareciente son proporcionales frente al daño causado?
- 5.4 ¿Se ha tenido un enfoque étnico en la proyección de las medidas de reparación?
- 5.5 ¿Los aportes a la verdad realizados por la compareciente cumplen con los criterios establecidos por la SDSJ?

6. Reglas jurídicas.

Se tendrán en cuenta tratados internacionales del bloque constitucional, DIH, normativa nacional, doctrina nacional e internacional, criterios de la CIDH y decisiones de la JEP.

7. Argumentos jurídicos.

El MP, según lo dispuesto en el Artículo 77 de la constitución política, funge como garante de la legalidad, de la protección de los DDHH, del efectivo cumplimiento de las garantías constitucionales, entre otros. Respecto a la JEP, es el encargado de la defensa de los DDFF de las víctimas (AL 01/17) y constituye una garantía central e irrenunciable para la protección de los derechos de las víctimas (Sentencia C-080/18)

⁸ Expediente Homicidio Agravado; mérito del sumario, pág. 1, hecho 1.

⁹ Ibidem, hecho 2.

¹⁰ Ibidem, hecho 6.

Para el caso concreto se expondrán las observaciones que considera pertinentes al CCCP de la siguiente manera: (i) Consideraciones respecto al grado de responsabilidad de la compareciente en los delitos que le son atribuidos, (ii) Análisis de la centralidad y enfoque diferencial de las víctimas, (iii) Evaluación de las propuestas de medidas de reparación dadas por la exalcaldesa y (iv) Análisis del grado de aporte a la verdad brindado por la señora MMIR.

7.1 La justicia restaurativa

A lo largo de la historia la justicia restaurativa ha sido una forma de responder al delito, se centra principalmente en «reparar» el daño causado por la acción ilícita y restaurar, en la medida de lo posible, el bienestar de todos los involucrados. (UNODC, n.d.) En ese sentido el MP hace la precisión que estos mecanismos devienen desde la antigüedad y es una forma distinta de buscar que las conductas tipificadas como delitos tengan una alternativa de solución donde se beneficie realmente a las víctimas porque ese es el centro y objetivo de la justicia transicional, lo que está plasmado en la LEAJEP.

Para dar fin al conflicto armado que prevaleció durante más de 50 años en Colombia, se firmó el acuerdo de paz en 2016, lo que conllevó a la creación de la JEP establecida en virtud del AL 01 de 2017. La Ley Estatutaria 1957 de 2019 regula de manera detallada su funcionamiento, garantizando principios como la centralidad de las víctimas, la verdad, reparación y la no repetición.

La justicia restaurativa, transicional, que implementa la JEP es participativa y prospectiva, busca atender el daño sufrido, reintegrar a las partes en la sociedad y recobrar el tejido social quebrantado. A través de este modelo de justicia transicional, con enfoque restaurativo, se busca que los responsables reparen el daño que causaron en la sociedad. Su foco está en que, con acciones monitoreadas y verificadas, se enmiende el dolor y sufrimiento ocasionado a las víctimas y la sociedad. (JEP, n.d.)

7.2 Responsabilidad de la compareciente.

El MP se permite realizar un análisis de los hechos y la responsabilidad atribuida a la compareciente de la siguiente manera:

7.2.1 Alianzas paramilitares.

“El conflicto armado marca un antes y después en la historia de Colombia, fueron años en los que las comunidades fueron azotadas por la violencia, obligadas a desplazarse de sus territorios y buscando nuevas oportunidades. No se puede desconocer la gravedad que genera que los líderes territoriales hayan generado alianzas con grupos armados, condenando a sus municipios a la violencia.

En Colombia, especialmente durante los años 2000 varios de los jefes paramilitares sellaron alianzas con un gran número de miembros de la clase política a través de los denominados pactos, que acordaban entre otras cosas, el apoyo de los paramilitares a ex congresistas, gobernadores, alcaldes y concejales”. (Verdadabierta.com, 2012)

Dichos pactos, han permitido la persistencia y transformación del paramilitarismo, a través de estos vínculos de parapolítica; políticos y funcionarios del Estado, les facilitaron, desde la legalidad: recursos, información y contactos. (Vásquez et al., 2018, pág. 141)

En medio del conflicto con las FARC surgieron las AUC en búsqueda de confrontar los grupos guerrilleros y la delincuencia común. El escenario no podía ser más sangriento: de un lado, las FARC incrementando sus ataques y de otro, las AUC buscando confrontar esa proyección del grupo insurgente. (Comisión de la verdad; Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, 2022)

Puerto Concordia no estuvo exenta de esta situación, las alianzas entre la alcaldesa MMIR y el grupo paramilitar BHA facilitaron que la violencia se fortaleciera en este municipio. Cada decisión promovía el poder paramilitar, los actos de corrupción no fueron un accidente; fueron un mecanismo para sostener y financiar la guerra. Sus actos generaron que cada día fueran más víctimas: campesinos, indígenas, líderes sociales y personas que no seguían su ideología, cada día fueron más consecuencias: homicidios, desplazamientos y desapariciones forzadas.

Los actos de la exalcaldesa fueron inconstitucionales; en contra de lo establecido en los artículos 2, 6, 122 y 123 de la carta magna, desconocieron sus funciones como agente del Estado, extralimitando sus funciones y por supuesto, actuando en contra de la ley y del interés general. No sólo eso, promovió el financiamiento y fortalecimiento de este grupo armado que ha cometido graves afectaciones al DIH y además, facilitó que se cometieran crímenes de lesa humanidad según lo establecido en el ER.

7.2.2 Homicidio agravado.

La compareciente, en su deber como agente de Estado actuaba como garante en su municipio, pese a tener conocimiento del riesgo que presentaba este líder indígena luego de haber sido víctima de un atentado, no tomó las medidas correspondientes para velar por su seguridad.¹¹ Su responsabilidad y nexo con el hecho es aún más grave teniendo en cuenta las alianzas con el grupo al que pertenecían los homicidas de Nemonte Chivaraquiva.

¹¹ Ibidem págs. 2 y 3.

En ese contexto, fue en contra de sus deberes constitucionales, en virtud de los artículos 2, 7 y 13, sobre la protección a la vida, diversidad étnica y cultural y la protección especial a los grupos discriminados tales como las comunidades indígenas. Sus actos no sólo fueron en contra del mandato constitucional, sino que también facilitaron la comisión de este punible.

Como autoridad local, la alcaldesa en su calidad de autoridad pública estaba comprometida con el cumplimiento de los fines esenciales del estado, asegurando en especial la convivencia pacífica y la protección a los habitantes en su vida, honra y bienes, tal y como lo dispone la sentencia C-329/95, sus actos además pueden constituir una afectación a los tratados internacionales ratificados por Colombia, tales como: Los artículos 4 (Derecho a la vida) y 5 (Derecho a la integridad personal) de la CADH, artículos 2 y 4 del Convenio 169 de la OIT respecto a la protección, salvaguarda y no discriminación hacia los pueblos indígenas y artículos 6 y 27 del PIDCP, del derecho a la vida y protección de las minorías étnicas, además del artículo 19 de este último sobre la libre expresión, si se tiene en cuenta que lo que se buscaba con el asesinato de este líder era silenciarlo.

7.2.2.1 Posición de garante.

De conformidad con los artículos 2 y 315 constitucionales, 25 del Código Penal, 204 y 205 de la ley 1801 de 2016, la alcaldesa se encontraba en la obligación de velar por los derechos fundamentales de los habitantes de sus municipios, así como la garantía del mandato constitucional y la búsqueda de la seguridad en su municipio.

La sentencia T-719/03 se refiere al derecho a la seguridad personal, siendo aquel que faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuando quiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de tolerar, de esta manera, se entiende que, la alcaldesa omitió su obligación de brindar protección al señor Chivaraquiva, aun cuando éste se encontraba en inminente peligro y ella tenía conocimiento de ello.

En el caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, la CIDH responsabiliza al estado colombiano por la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de un grupo de personas de Pueblo Bello, estableciendo que, se requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida. Para el caso en concreto, la exalcaldesa actuando como agente del Estado, debía tomar las medidas necesarias para proteger la vida e integridad de Nemonte Chivaraquiva.

7.2.3 Desplazamiento Forzado Agravado

Los actos cometidos por la exalcaldesa dieron lugar a que las poblaciones indígenas de la región dejaran su territorio para asentarse en otros lugares debido al miedo que les generaba que hechos como el homicidio se repitieran¹², incumpliendo su deber de protección y garante de los habitantes del municipio. Debe determinarse su grado de responsabilidad por el delito de desplazamiento forzado agravado, configurado según los artículos 180 y numerales 1 y 3 del artículo 181 del CP

7.2.4 El muro de contención está incompleto.

Consecuencia de los actos de la exalcaldesa sólo se construyó la mitad de la extensión del muro de contención que se tenía previsto para prevenir inundaciones del Río Ariari¹³, lo que puede generar un daño inminente como: inundaciones, afectaciones a la vivienda e infraestructura y riesgos a la vida e integridad de los habitantes. (PROMURS: Pedra natural, n.d.)

Este hecho no sólo representa la corrupción en Puerto Concordia, sino también la vulneración al derecho fundamental a gozar de un ambiente sano contemplado en el artículo 79 de la carta magna, además, constituye una forma de delito pluriofensivo, pues, vulnera de forma simultánea los derechos de poblaciones enteras a la vida, el agua, la salud y la vivienda (JEP: Unidad de investigación y acusación, 2022). En virtud del artículo 80 se debe exigir la reparación de los daños causados frente a éste.

7.3 Las víctimas

En toda actuación del SIVJRN se tomarán como ejes centrales los derechos y participación efectiva de las víctimas (LEAJEP, Arts. 13 y 14). En el caso concreto resulta indispensable tener un enfoque étnico, pues, los afectados por los actos de la compareciente fueron principalmente las personas pertenecientes al resguardo indígena “El Tesoro”

7.3.1 Enfoque diferencial

A lo largo del tiempo, los grupos étnicos han sido objeto de estigmatizaciones; señalados como colaboradores de los grupos guerrilleros, debido a ello fueron objeto de: discriminaciones, homicidios, desplazamientos forzados y desapariciones forzadas en el marco del conflicto armado, tal y como se evidencia en los datos proporcionados por la sentencia T- 025 de 2004.

Las comunidades indígenas gozan de especial protección constitucional, según lo dispuesto en los artículos 7, 10, 13, 14, 15, 63, 171 y 246 de la carta magna, así mismo, la

¹² Expediente Homicidio; Declaración Ferney Sánchez.

¹³ Expediente peculado y otro; sentencia condenatoria, pág 4.

ley 21 de 1991 ratificó el Convenio 169 de la OIT el cual incorpora disposiciones relativas respecto a los derechos de los indígenas. Por ello, las medidas de reparación hacia pueblos indígenas deben ir encaminadas a garantizar la permanencia cultural, pervivencia y territorio de los pueblos indígenas, siendo acorde con sus tradiciones y costumbres étnicas, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 147 de la LEAJEP.

Las comunidades étnicas gozan derechos bioculturales, referentes a administrar y a ejercer tutela de manera autónoma sobre sus territorios -de acuerdo con sus propias leyes, costumbres- y los recursos naturales que conforman su hábitat, en donde se desarrolla su cultura, sus tradiciones y su forma de vida con base en la especial relación que tienen con el medio ambiente y la biodiversidad (Sentencia T-622/16) No se puede desconocer la afectación al territorio del resguardo indígena “El Tesoro” como consecuencia de la corrupción y alianzas creadas con la exalcaldesa.

El MP hace un llamado a una efectiva articulación con la Comisión Étnica dispuesta en el artículo 104 del acuerdo 001 de 2018 de la JEP, así como una articulación interjurisdiccional e intercultural según lo establecido en el Protocolo 001 de 2019 de la JEP. De esta manera, las medidas de reparación deben tener un enfoque diferencial, trabajado de la mano con la comunidad afectada en virtud del inciso 6° artículo 141 de la LEAJEP, los artículos 4, 71 y 73 de la Ley 1922 de 2018 y el punto 5.1.2.1.7 del acuerdo de paz sobre la gravedad de las violaciones cuando se cometen contra pertenecientes a los grupos más vulnerables.

7.3.1.1 Comunidad indígena *Jijau*

Para el MP es de trascendental importancia que tanto la Magistratura como la Compareciente tengan en cuenta que la comunidad *Jijau* se caracteriza por una gran riqueza ancestral y cultural, han habitado las riberas del río Guaviare y sus afluentes. Su historia se ha visto marcada por la colonización, el conflicto armado y la expansión de actividades económicas como la ganadería y cultivos ilícitos. Su lengua es la Tuami, guardan una profunda conexión con la naturaleza y una organización social basada en clases familiares, lo cual ha sido uno de los más críticos dentro de los fenómenos de desplazamiento a los cuales se han visto avocados.¹⁴

Históricamente esta comunidad se ha visto afectada por los conflictos territoriales y armados, obligándolos a desplazarse entre diferentes territorios e influenciando en sus actividades cotidianas, siendo amenazados, asesinados y señalados como colaboradores

¹⁴ Expediente JEP; Análisis contextual del conflicto armado en el municipio de Puerto Concordia, págs 20 a 26.

de grupos guerrilleros, lo que en el marco del conflicto armado interno generó desplazamientos forzados. Estos desplazamientos trajeron consecuencias tales como: pérdida de tradiciones y prácticas ancestrales, desabastecimiento alimentario, debilitamiento de lazos comunitarios, pérdida de identidad, propagación de enfermedades por la situación de salubridad por el hacinamiento de los resguardos, problemas de salud mental entre miembros de la comunidad que han sido víctimas de desplazamiento forzado y revictimización en su ruta institucional de atención. Frente a esto, A inicios de la década de los noventa, este pueblo recamó el reconocimiento de mayores extensiones de terreno para integrarlo a sus resguardos.¹⁵

Entre estos hechos se registra la incursión de miembros del Frente Sur del BHA en el Resguardo El Tesoro para junio de 2001, en la que se hicieron señalamientos de supuesta colaboración con las FARC-EP por parte de integrantes de la familia Cotagua, lo cual llevó al desplazamiento de 32 miembros hacia el resguardo Barracón. Según las investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación, esta incursión estuvo motivada por dos factores: el interés del BHA por extender el control territorial y afianzar el dominio del corredor para el tráfico de coca y el interés de empresarios de la región en la expansión de proyectos ganaderos en la zona, para lo cual resultaba estratégico el terreno reclamado por los indígenas del pueblo *jijau*, dado su potencial para la explotación agrícola.¹⁶

7.3.1.2 El líder incómodo

Nemonte Chivaraquiva, líder indígena del resguardo “El Tesoro”, denunciaba las irregularidades de la administración del municipio de Puerto Concordia, las afectaciones que generó el impacto del conflicto armado, los beneficios económicos de los grandes empresarios de la región, el desplazamiento, la disminución de la calidad de vida, afectando a quienes decidían permanecer en su territorio ancestral, la deforestación indiscriminada, alianzas paramilitares, explotación inapropiada de palma de cera.¹⁷

Sus denuncias incomodaban a la administración, grandes empresarios y grupos armados, denunció ante medios de comunicación sobre intereses de empresarios de la región y el BHA de las ADC para explotar los predios baldíos vecino al resguardo El Tesoro, así como posibles acuerdos entre estos autores y autoridades públicas para evitar que el terreno reclamado fuera incorporado al resguardo indígena.¹⁸ Su lucha lamentablemente generó

¹⁵ Ibidem

¹⁶ Ibidem.

¹⁷ Expediente homicidio; Denuncia ante policía Nemonte Chivaraquiva; pág 1.

¹⁸ Expediente JEP; Análisis contextual del conflicto armado en el municipio de Puerto Concordia, pág. 24

que su vida e integridad se pusiera en riesgo. Finalmente, fue asesinado a manos de integrantes de grupos paramilitares.¹⁹

Su homicidio fue de gran impacto, en una comunidad caracterizada por su parentesco no sólo significó la pérdida de un individuo, sino un golpe a su comunidad, a su familia. Silenciaron a uno de sus líderes; generando el desplazamiento de su comunidad por miedo a que estos hechos se repitieran.

El asesinato de Nemonte Chivaraquiva representa la discriminación hacia los grupos étnicos, la violencia, las alianzas político-paramilitares y el fortalecimiento de la guerra; este crimen no puede quedar en la impunidad ni permitir que no se esclarezcan los hechos que llevaron a su muerte. Su reparación debe significar la dignificación de estas comunidades que a lo largo de tanto tiempo han sido objeto de estigmatizaciones, violencia, desigualdad y marginalidad.

7.3.2 El medio ambiente.

La sentencia T-622 de 2016 define el medio ambiente como todo aquello que comprende el agua y sus fuentes naturales como los océanos, los ríos, las lagunas, los humedales y las ciénagas; los bosques, el suelo, las fuentes de alimento, las especies animales, sus ecosistemas y la atmósfera.

Colombia, mediante doctrina jurisprudencial ha reconocido al medio ambiente como titular de derechos. Además, la unidad de investigación y acusación de la JEP reconoce al medio ambiente como una víctima silenciosa del conflicto armado viabilizando las afectaciones debido a la infraestructura petrolera, minería ilegal, contrabando de madera, narcotráfico, entre otros.

En síntesis, su importancia radica en la conexidad con la satisfacción de otros derechos fundamentales, la tutela de los derechos de las generaciones venideras, la sostenibilidad de la vida y el reconocimiento de éste como sujeto de derechos permite la restauración del daño causado, logrando la satisfacción de las garantías de no repetición. (JEP: Unidad de investigación y acusación, 2022)

Debido a los intereses económicos y negociaciones con grandes empresarios por parte de la compareciente, se generaron consecuencias ecológicas. Por ello, es importante que se reconozca al medio ambiente como una víctima más de los actos de la exalcaldesa.

¹⁹ Expediente homicidio; Mérito del sumario, pág 1.

7.4 Las medidas de reparación integral propuestas por la compareciente.

El MP, se permite evaluar las MRI propuestas por la compareciente de la siguiente manera:

7.4.1 Vinculación laboral de víctimas al proyecto “El Mochuelo Feliz.”

El artículo 4 de la ley 1448 de 2011 establece el principio de la dignidad, resaltando el respeto a la integridad y honra de las víctimas, así mismo, se establece su participación en las decisiones que las afecten. Si bien es cierto que esta ley es anterior a la firma del acuerdo de paz, es un precedente legislativo respecto a las víctimas del conflicto armado. La dignidad de las víctimas también se reconoce en el artículo 1 del AL 01 de 2017.

Resulta contrario a este principio la propuesta realizada por la compareciente, pues, a pesar de que esta fomenta la empleabilidad, se daría una revictimización; no una reparación. Nuevamente, la alcaldesa tendría una posición de superioridad (como empleadora) frente a las víctimas, además de que, el fruto de su trabajo sería beneficioso para la exalcaldesa. En caso de que se ejecutara esta propuesta, se debe garantizar el pago de la seguridad social y prestaciones sociales a los trabajadores, así como las garantías de todos sus derechos laborales.

7.4.2 Construcción del centro cultural “El Progreso”

La construcción de este espacio tiene como objetivo promover espacios culturales para alejar a niños y niñas del flagelo de la guerra, explorando sus habilidades artísticas y deportivas.²⁰ Si bien, promueve la cultura de la no violencia, podría modificarse para que además promueva la permanencia cultural y permanencia de los pueblos indígenas que habitan el municipio.

7.4.3 Aportes a la ONG “Ariari Limpio y Transparente”

La historia de Colombia se ha visto manchada por la violencia, la corrupción y el narcotráfico, siendo algunos de los principales problemas de nuestro país, para este caso, tenemos los hechos de corrupción en el marco del conflicto armado realizados por la compareciente. Es importante que, mediante sus propuestas de medidas de reparación integral se busque resarcir el daño causado con estos hechos.

Esta propuesta resulta insuficiente frente a los hechos cometidos por la compareciente, pues, a pesar de que manifiesta que no cuenta con los recursos suficientes, es necesario que se proyecten medidas para recuperar los recursos perdidos durante su mandato, además de que se promueva la recuperación de la confianza de la comunidad frente a las

²⁰ Expediente JEP; CCCP MMIR, pág. 20.

autoridades estatales. Por ello, el fortalecimiento de esta medida radica en la creación de programas de educación y promoción de la lucha contra la corrupción.

7.4.4 Observaciones.

Las MRI propuestas por la compareciente no responden a un enfoque diferencial, ni centraliza a las víctimas de sus actos. Además, resultan insuficientes frente al daño causado, es necesario el fortalecimiento de estas medidas y su correcta articulación con las comunidades afectadas.

7.5 Grado de aporte a la verdad realizado por la compareciente

La verdad cumple un papel fundamental en la justicia restaurativa, si bien los aportes realizados por la compareciente resultan relevantes, son incompletos. Deben cumplir con los criterios de: suficiencia y veracidad, según lo dispuesto en la Resolución 3525 de 2021 de la SDSJ de la JEP. (Observatorio: Boletín #43 Del Observatorio Sobre La JEP, 2021)

La compareciente debe continuar aportando con la verdad, brindando más detalles, nombres, gestiones y colaboraciones, entre otros, los cuales ayuden a esclarecer los hechos que la vincularon con el conflicto armado.

8. Petitorio.

En virtud de lo anterior, se solicita a la SDSJ lo siguiente:

1. **DETERMINAR** el grado de responsabilidad y calidad de la compareciente frente al delito de homicidio agravado.
2. **DETERMINAR** el grado de responsabilidad y calidad de la compareciente frente al delito de desplazamiento forzado agravado.
3. **RECONOCER** al medio ambiente como víctima de los actos de la compareciente.
4. **SOLICITAR** a la compareciente la ampliación de sus aportes a la verdad, especialmente en lo referente al homicidio de Nemonte Chivaraquiva y otros partícipes de las conductas delictivas.
5. **SOLICITAR** a la compareciente el replanteamiento de sus MRI, teniendo un enfoque diferencial.

9. Referencias

Acuerdo 001 de 2018 [JEP]. *Por el cual se adopta el Reglamento General de la Jurisdicción Especial para la Paz*, 09 de marzo de 2018.

Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 24 de noviembre de 2016.

Acto Legislativo 01 (2017). *Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la construcción para la terminación del conflicto armado*. 4 de abril de 2017. D.O. No. 50196.

Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia del 31 de enero de 2006.

Código Penal (CP). Ley 599 de 2000. Arts. 103, 104 (num. 7 y 9), 180, 181 (num. 1 y 3) 340, 25, 39 y 410. 24 de julio de 2000.

Comisión de la verdad & Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. (2022). *Partidos políticos y paramilitarismo: "El estado autodefensa"*. <https://www.comisiondelaverdad.co/partidos-politicos-y-paramilitarismo-el-estado-de-autodefensa>

Constitución Política de la República de Colombia de 1991. 6 de julio de 1991.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José. 22 de noviembre de 1969. G.O. No. 9460.

Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, junio de 1989

Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-080, MP Antonio José Lizarazo Ocampo, 15 de agosto de 2018.

Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-329, MP Vladimiro Naranjo Mesa, 27 de julio de 1995.

Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-622, MP Jorge Iván Palacio Palacio, 10 de noviembre de 2016.

Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-025, MP Manuel José Cepeda Espinosa, 22 de enero de 2004.

Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-719, MP Manuel José Cepeda Espinosa, 20 de agosto de 2003.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. 17 de julio de 1998.

Expedientes 1, 2, 3 y JEP.

JEP. (n.d.). *¿Qué es justicia restaurativa?* <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/justicia-restaurativa-jurisdccion-especial-paz-jep.aspx#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20es%20justicia%20restaurativa?,las%20v%C3%ADctimas%20y%20la%20sociedad.>

JEP: Unidad de investigación y acusación. (2022, Julio). *EL AMBIENTE COMO VÍCTIMA SILENCIOSA* - Bogotá. JEP. <https://www.jep.gov.co/JEP/documents1/El%20ambiente%20como%20v%C3%ADctima%20silenciosa.pdf>

Ley 21 de 1991. *Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989, 4 de marzo de 1991.*

Ley 1448 de 2011. *Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.* 10 de junio de 2011.

Ley 1801 de 2016. *Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.* 29 de julio de 2016.

Ley 1922 de 2018. *Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz.* 18 de julio de 2018. D.O. No. 50658

Ley 1957 de 2019. *Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz.* 6 de junio de 2019

Observatorio: Boletín #43 del Observatorio sobre la JEP. (2021, septiembre 03). Comisión Colombiana de Juristas. https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/documento.php?id=208

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). 16 de diciembre de 1966

PROMURS: Pedra natural. (n.d.). *La importancia de las contenciones ante lluvias torrenciales.*

Protocolo 001 adoptado por la Comisión Étnica de la Jurisdicción Especial para la Paz para la coordinación, articulación interjurisdiccional y diálogo intercultural entre la Jurisdicción Especial Indígena y la Jurisdicción Especial para la Paz, Adoptado el 5 de junio de 2019

Resolución No. 3525 de 2021. JEP. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Subsala Especial B. 23 de julio de 2021.

UNODC. (n.d.). *Crime Prevention & Criminal Justice Module 8 Key Issues: 1. Concept, Values and Origin of Restorative Justice*. United Nations Office on Drugs and Crime. <https://www.unodc.org/e4j/es/crime-prevention-criminal-justice/module-8/key-issues/1--concept--values-and-origin-of-restorative-justice.html>

Vásquez, T., Vásquez Delgado, T., Barrera R., V. A., & Centro Nacional de Memoria Histórica. (2018). *Paramilitarismo: balance de la contribución del CNMH al esclarecimiento histórico* (M. d. P. Hernández Moreno, Ed.). Centro Nacional de Memoria Histórica. <https://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/balances-jep/descargas/balance-paramilitarismo.pdf>

Verdadabierta.com. (2012, 06 12). *Los pactos regionales*. <https://verdadabierta.com/los-pactos-regionales/>